SEÑOR

EN el pleyto que V.S. tiene visto, y se litiga entre los hijos de Don Pedro de Gogenola, vezinos de la Ante-Iglesia de Dima, con Don Joseph de Urizar, vezino de la Villa de Vilbao, sobre la rescision, y nulidad de la Real Facultad, y venta echa en su virtud, de las Ferrerias de Arzubia, y porcion del Monte llamado Regilbaso: Aunque han solicitado los Gogenolas, que Don Salvador Bermeo su Abogado, escribiesse en Derecho en esta instancia, y tenia ofrecido hazerlo en estas vacaciones, ha passado à Madrid sin executarlo, cõ notable desconsuelo destos litigantes; y aunque les ha dado esperanzas de remitar brevemẽte desde aquella Corte un papelito de Adicciones à su papel, q̃ escribiò en la instãcia del Señor Juez Mayor de Vizcaya, se temen, que los apuros del contrario no dèn treguas à que llegue à tiempo que sirva para la determinacion: Por lo qual en este ponen en la consideracion de V. S. que teniendo tres sentencias conformes à su favor, estimando por subsistente, y valida dicha venta, y absueltos de la demanda sobre ello puesta, en las tres instancia seguidas ante el Señor Corregidor de Vilbao, sus Diputados Generales, y Señor Juez Mayor, parecia estàr acabado este litigio, y tener obtenida Carta-Executoria; pero aviendo suplicado la parte de Don Joseph de Urizar de la ultima sentencia del Señor Juez Mayor, y queriendo la de los Gogenolas pedir se repeliesse la suplicacion, no se atrevieron a executarlo su Abogado, y Procurador, por aver assentado entonces los Escrivanos de Camara de el

Juzgado de Vizcaya, ser suplicables todos los autos, y sentencias de aquella Sala, aunque fuessen de tres conformes, cuya practica se ha visto contraria despues de la vista de este pleyto; porque aviendose suplicado en otro, en que avia las mismas tres sentencias conformes, pidiò la otra parte se repeliesse la suplicacion; y por auto de la Sala se mandò à los Escrivanos de Camara certificassen la costumbre, lo que executaron poniendo tres exemplares, de que constò no admitirse suplicacion de tres sentencias conformes; en cuya vista se estimò lo mismo en aquel pleyto el dia 26. de Marzo de este año de 1733. Conque siendo este de las mismas circunstancias, parecia deber gozar el mismo Privilegio, assi por lo dicedido en los otros, como por no quedar este exemplar contrario.

Pero quando à esta pretension no pueda aver lugar, por no estàr deducida en los autos, suplican à V. S. con todo rendimiento los hijos de Don Pedro de Gògenola, se sirva confirmar la sentencia del Señor Juez Mayor, teniendo à bien la molestia de este Memorial, en que dessean dàr brevemente satisfaccion à los principales motivos en que funda Don Joseph de Urizar la nulidad, y rescission de dicha Real Facultad, y venta; porque consistiendo en la claridad del Hecho del pleyto, se hallarà no tener ninguno justificado, para obtener en su pretension.

Es el primero, que para obtener la Real Facultad se hizo relacion à su Magestad, de estàr gravado el Mayorazgo con 926. ducados de principales de Censos, los 512. à favor del Convento de Franciscas Descalças de Villaro, y los 414. à favor del Cabildo de Dima, y que estos no son cargas del Mayorazgo, ni impuestos por sus Fundadores: Este medio se halla totalmente convencido por la misma fundacion, y los Censos presentados, pues consta, que el primero de 14. ducados le impuso Martin de Icuza à favor del Cabildo de Dima, el año de 1623. quatro años antes de la fundacion del Mayorazgo; y que por escriptura del año de 1633. Doña Antonia de Eleja-

bey-

tia, Fundadora; tomò à ſu cargō eſte Cenſo, obligandoſe à redimirle, ò à pagar ſus reditos: El ſegundo, conſta aſsimiſmo le fundaron Don Juan, y Don Ortuño de Urizar, hijos del Fundador, en el año de 1646. à favor de el Convento de Religioſas Franciſcas de Villaro, para acabar de pagar 512. ducados del reſto de las dotes de ſus hermanas Doña Maria, y Doña Jacinta; à las quales mandò ſu padre en la miſma fundacion del Mayorazgo 1U. ducados à cada una por ſu legitima, y para entrar en Religion: Y el tercero de 400. le fundò Don Pedro de Urizar, padre de Don Joſeph, que litiga, y quien moviò eſte pleyto el año de 1682. à favor de el Cabildo de Dima, para la ſeguridad, y paga de veinte Miſſas cantadas cada año, que perpetuamente dexò fundadas en aquella Igleſia el Fundador del Mayorazgo; de que ſe reconoce, que todos eſtos Cenſos ſon carga ſuya; y que ſus poſſeedores lo reconocieron aſsi, y los conſtituyeron arreglandoſe à lo diſpueſto en la fundacion, ſin que obſte lo que ſe dize en contrario, de que eſtas deudas ſe debieron ſatisfacer de los bienes libres que dexaron los Fundadores; y para eſto articulò quedaron 15U. ducados al tiempo de ſu muerte en muebles, y ſemovientes, lo que no ſe ha juſtificado, antes sì lo contrario, pues el miſmo Fundador en ſu Codicilio del año de 1627. dize, que ſino quedaſſe baſtantes bienes libres para las mandas, y legados que dexava echos, por lo mucho que avia gaſtado en pleytos, quedaſſen gravados los vinculados à ſu paga: y Don Pedro Gogenola juſtificò en las inſtancias del Señor Corregidor, y Diputados, que los Fundadores no quedaron baſtantes bienes libres para cumplir ſu teſtamento, y que por eſto no ſe le pudieron hazer ſus honras, y funerales en algunos años, haſta que ſu hija Doña Antonia las mandò executar. Ni tampoco obſta, que aviendo intentado el Cabildo de Dima, y Convento de Franciſcas de Villaro, que de los 3U600. ducados del precio depoſitado de la venta, ſe les pagaſſe los capitales de dichos Cenſos, lo deſeſtimò el Señor

Corre-

Corregidor de Vilbao el año de 1690. en inteligencia de no ser carga del Mayorazgo; pues aunque es assi cierto, que entonces se denegò esta pretension, fue por no averse tenido presente la fundacion; pero despues el año de 1701. con su vista, y pleno conocimiento de causa, se les mandò entregar sus capitales, que con efecto percibieron, y otorgaron carta de pago, y redempcion à favor del Mayorazgo, como todo consta de instrumentos que ha presentado Don Joseph de Urizar, escusando à los Gogenolas esta justificacion, conque parece quedar convencido este primer motivo.

Es el segundo, que se supuso para obtener la Real Facultad, que las Ferrerias estavan deterioradas, y que se necessitavan gastar 1500. ducados para hazer nueva pressa, sitio para ella, abrir Calçes, y otras obras precissas, siendo assi, que al tiempo de la venta estavan corrientes, y labrantes, sin necessidad de ningunos reparos: Y para que conste, qne esta relacion fue cierta, se ha de notar en las probanzas que hizo el Curador de Don Manuel Antonio en las instancias del Señor Corregidor, y Diputados, los años de 1693. y 1695. con veinte y tres testigos, como todos deponen, que en ocasiones que avia avenidas de Aguas, se llevaba la estacadura, y que en el interin que se reparava estavan paradas las Ferrerias, con mucho perjuyzio del Dueño: Y en las mismas dos instancias probò Don Pedro Gogenola con mucho numero de testigos, que dichas Ferrerias estavan muy maltratadas, que no tenian Pressa, ni Calçes, y que le fue precisso comprar sitio para uno, y otro; y esto lo hizo constar con la escriptura de compra, que hizo al Cabildo de Dima el mismo año de 1688. en que fue la venta de 150. estados de tierra por 2750. reales para abrir la nueva Pressa, y Calçes: y ademàs, justificò con los Maestros, y Operarios que hizieron las obras en las Ferrerias, Casa, y demàs hazienda, aver gastado cerca de 40U. reales; y siendo estas probanzas proximas à la venta, pues aun no avian passado

cin-

cinco años, en que unos, y otros testigos tendrian verdaderas noticias del estado en que se hallava: Es cosa estraña querer persuadir, que los testigos examinados en el año de 1731. aviendo passado 42. años, tengan mejores noticias, pues se atreben à deponer algunos, que al tiempo de la venta estavan corrientes, y sin necessidad de reparos las Ferrerias: y si se repara en las hedades que tienen quando deponen, se hallarà, que los mas solo podrian tener seis, y ocho años quando se vendiò esta hazienda; y no obstante, en la nueva probanza que el mismo año de 731. hizieron los hijos de Don Pedro Gogenola, justifican con 15. testigos lo mismo que en las probanzas antiguas; ademàs de constar por la tassacion que se hizo antes de la venta, en virtud de la Real Cedula de su Magestad, que para poner corrientes dichas Ferrerias se necessitavan gastar 23U660. reales: Conque en la misma forma queda convencido, que la narrativa echa à su Magestad fue cierta, y constò assi de la informacion recibida por el Señor Corregidor de Vilbao, con la Real Cedula de diligencias.

Otros motivos, aunque de poca consideracion, y en que no se haze mucho esfuerzo, alegò, y quiso probar en el litigio antiguo, el Curador de Don Manuel Ambrosio, contra la narrativa de la Facultad, como fueron, averse supuesto, que las Ferrerias no las podia administrar Don Pedro de Urizar, por estàr distantes media legua de mal camino de la Casa de Arzubia, donde residian los posseedores del Mayorazgo, y que el referido D. Pedro no tenia caudal para mantenerlas; siendo assi, que gozava de renta 1500. ducados, y no distar dichas Ferrerias de la Casa de Arzubia mas que un quarto de legua: sobre cuyos puntos ambas partes hizieron probanzas, en que justificò Urizar con algunos testigos tener una decente renta, y que discurrian llegaria à 1U. ducados; y Gogenola justificò con todos sus testigos, que Urizar estava falto de medios, y que llegò à formar concurso de acree-

B dores,

dores: y en punto de la distancia, el uno justifica aver la media legua; y el otro un quarto de legua poco mas, y por todos, que es camino muy aspero.

Y assi se ocurre al punto de la lesion enormissima, en que se ha puesto toda la bateria de la defensa, (aunque no se propuso en la demanda, sino posteriormente) y para èl son varios los fundamentos que se ponderan: El primero fue alegar en la primera instancia del Señor Corregidor, el año de 1692. que al tiempo de la venta valian las Ferrerias, y bienes litigiosos 7U. ducados; y aviendolo intentado probar en aquella instancia, aviendo examinado 23. testigos, solo se halla uno, que dixo tenia para sì, que valdrian 8U. ducados; tres, que oyeron dezir valian doblada cantidad, de la en que se vendieron, y los demàs se remitieron à lo que declarassen hombres Peritos, sin que pudiesse adelantar otra prueba en tiempo tan proximo à la venta, que fue cinco años antes: Y Don Pedro Gogenola probò abundantemente en aquella misma instancia, que solamente valian los 3U600. ducados en que se vendieron; y que esto sea asi, lo comprueba el echo de aver andado al pregon por todos los terminos que previenen las Leyes del Fuero, sin que aya rumor, ni noticia de que huviesse persona que diesse mas cantidad; y la referida tassacion que precediò para su remate.

Oponese contra esta tassacion, que los Maestros no vieron, ni examinaron dichos bienes, y que la hizieron à bulto, y sin conocimiento, lo qual quiere persuadir Don Joseph de Urizar de las declaraciones que hizieron los mismos Maestros en la probanza de Don Pedro Gogenola, en el año de 1693. à que se satisfaze con el mismo contexto de ella, pues dizen, que en la inteligenaia de que estavan convenidos el vendedor, y comprador, en la cantidad de 3U600. ducados, no se detuvieron à reconocer toda la hazienda por menor, aunque examinaron la mayor parte; y que formaron una memoria regulando la tassacion; pero aviendo visto las Ferrerias, su estado, y

los

los reparos que necessitavan, y la mayor parte de la demàs hazienda, bien se dexa reconocer, que dado estimacion à la mayor parte, pudieron regular la menor, que se reducia à pedazos de Monte, y heredades, sin aver faltado en la substancia à la verdad, porque, ni ellos tenian interès en la compra, ni en faltar à la religion de juramento, ni se ha justificado fraude contra los tassadores, ni que valiesse mas la hazienda, ni tampoco que Don Pedro Golgenola huviesse tenido otra intervencion, que dàr su dinero, antes bien, todas las diligencias las solicitò, y hizo Don Pedro de Urizar.

El segundo medio con que Dôn Joseph de Urizar intenta oy probar el punto de la lesion, es en todo opuesto al primero, pues no aviendo podido su padre en el año de 1693. justificar los 7ꝟ. ducados que articulò valer los bienes, se atrebe aora, despues de 42. años, à intentar prueba de que valian 10ꝟ. y es, que conoce, que con los 7ꝟ. no cubre la cantidad precisa para la enormissima: y aviendo echo en este punto nueva probanza el año de 1731. no faltaron testigos que declarassen valian los bienes al tiempo de la venta los 10ꝟ. y aun no andan tan escasos, que algunos no se alarguen à 12ꝟ. assegurandolo, y que ellos darian estas cantidades por dichos bienes; y suponiendo, que estos testigos no los podrian dàr, porque ninguno los tiene, por su pobreza: se halla, que sus declaraciones estàn convencidas de falsas, porque teniendo los mas de los testigos 54. 56. 57. 58. 59 años de hedad quando deponen, aviendo sido la venta en el año de 1688. y passados los 42. años de tiempo, què razon, ni conocimiento podian tener en 7. y 6. años que podian tener entonces, ademàs de tener contra sì los otros testigos de las probanzas del año de 1693. que no se atrevieron à dezir nada de afirmativa en este punto de lesion, estando tan proximos à la venta, en que tendrian mejores noticias que los testigos de oy. Y aunque con el motivo de esta nueva probanza se vieron precissados à hazerla tambien los hijos de

Don

Don Pedro Gogenola, el mismo año de 1731. y examinaron 15. testigos, que ninguno baxa de 61. años de hedad, no se atreben à deponer con el arrojo, y ligereza que los contrarios, y solo se contentan con assegurar la verdad, diziendo lo mismo que consta de autos; y es, que al tiempo de la venta estavan muy arruynadas las Ferrerias, y demàs bienes, y que Don Pedro Gogenola gastò muchos reales en componerlos, con que es cosa estraña querer persuadir Don Joseph de Urizar, que esta nueva probanza destruya las antiguas, y todo lo que resulta de los autos.

Para esforzar mas este punto de Lesion, se ha valido del tercero medio de pedir medida de los bienes vendidos, y para esto se debe notar la malicia, y cautela conque ha procedido en esta diligencia, pues aviendola pedido, y mandado la Sala la executasse el Receptor que fue à su probanza dicho año de 731. no aviendo hallado por entonces oportunidad para hazerla segun su desseo, la suspendiò motivando no hallar personas en aquellos parages, que tuviessen inteligencia, que es bien estraño assumpto para creìdo en el Señorio de Vizcaya, y en diligencia tan regular, y tenue, como medir los estados, y cabida de los bienes, y aviendo hallado tantos testigos como declararon à bulto en su probanza. Y despues que ya deviò de hallar mejor dispuestos los medios, pidiò en el termino de restitucion, se cometiesse al segundo Receptor que fue à la probanza de los Gogenolas, lo que se mandò assi; y quando este Receptor diò principio à las diligencias de la medida, salieron los hijos de Don Pedro Gogenola, con la pretension justa, de que para hazerse con claridad, y conocimiento, era necessario, que las personas que se nombrassen tuviessen presente lo que de dicha hazienda avian gozado los posseedores del Mayorazgo hasta el aña de 1688. en que se vendiò, y lo que despues se avia estendido, y aumentado por Don Pedro Gogenola, assi en el sitio que comprò para la Pressa, y Calces de las Ferrerias,

rerias, cómo muchos pedazos de Monte, y heredades que rompiò, y reduxo à cultura, de lo que estava inculto, y sin uso antes de la venta: y para calificar esta pretension exhibiviò ante el mismo Receptor algunos instrumentos que lo declaravan, contradiziendo se passasse à la medida sin esta distincion; pero el Receptor nada quiso estimar, y la mandò hazer como queria D. Joseph de Urizar; y sin embargo de averla protestado, y apelado de sus autos, la passò à executar solo con el nombrado por el mismo Urizar, que tiene 34. años de hedad, y con el tercero que nombrò de oficio, que tiene 42. y ni uno, ni otro eran nacidos el año de la venta, ni podian saber la extension que entonces tenia la hazienda, y assi fueron midiendo à bulto, y sin conocimiento todo lo que quiso Urizar; porq̃ de parte de los Gogenolas ninguno concurriò à esta diligencia, porque el Receptor tampoco les quiso admitir la persona que nombraron para medidor, ni al Escrivano acompañado que nombraron; por cuyas nulidades, que constan de los autos, se formò el articulo de que se hiziesse nueva medida con mejor justificacion, el que se halla reservado para difini iva.

En esta forma sacaron dichos dos medidores 24U891. estados de terreno à la hazienda, siendo assi, que el mismo Urizar en su probanza del año de 731. tiene articulado hazer 13U200. estados: y queriendo dar valor à cada uno, segun lo que deponen los testigos, quatro reales saca por prueba Real, que importan dichos 24U891. estados de la tassacion 99U564. reales vellon, y tener comprobada la lesion enormissima; pero aun computandolo como quiere, no alcança la cantidad que se requiere; porque aviendo sido la venta en 3U600. ducados, que hazen reales 39U600. era preciso justificar valian dos terceras partes mas, que suman 119U800. reales. Pero sobre el echo de esta prueba ay que notar varias circunstancias, que dàn de si los autos. La primera, que los estados no pueden ser tantos como suponen los medidores, porque de ellos siempre

avria que rebaxar los quẽ cõstã cõprò D. Pedro Gogenola para la Pressa, y Calçes de las Ferrerias, y los que abriò, y rompiò en los Montes, y heredades que estavan incultas, que aunque de estos no ay justificacion la embarazò el Receptor por no aver echo la medida como se pretendiò, en donde le haria constar esta realidad, y de necessidad unos, y otros son menos aumẽto al valor q̃ se dà: La segunda, que dicha medida solo contiene el numero de Estadales, y no el precio de cada uno, como era preciso para formar la quenta; y solo por lo que dizen los testigos à la probanza de valer cada estado quatro reales, quiere Urizar sacar el valor à todos, siendo assi que unos tendràn mas, y otros menos estimacion, segun la calidad del terreno, y lo que fructifica: La tercera, que los testigos examinados en la probanza del año de 731. no dizen los estados que se comprehendieron en la venta, solo que fueron muchos, y que cada uno vale quatro reales, lo que apela al tiempo presente, y no al de la venta: La quarta, que el mismo Don Joseph de Urizar, en una compulsa que ha presentado de la compra de la Caseria de Gandasegui el año de 1696. ocho años antes de la litigiosa, haze constar la tassacion que se hizo de ella, à dos reales y medio, y dos y quartillo cada estado de lo labradio, y menos à lo montesio; y estando estos bienes, como en contrario se confiessa, immediatos à los litigiosos, poca, ò ninguna diferencia se podrà dàr al valor, y à este respecto queda reducido el precio, segun la medida, poco mas que à la metad de los 09U564. reales: La quinta, que por otra compulsa presentada tambien por Urizar, de un pleyto que se siguiò sobre la Caseria de Ubirichaga; resulta depusieron en èl quatro testigos, que por no poder mantener Don Pedro de Urizar las dichas Ferrerias, se las vendiò à Don Pedro Gogenola: y la sexta, que por los arriendos que se han presentado de las dichas Ferrerias, y demàs bienes, desde el año de 1720. hasta el de 1731. consta, que no ha subido su renta de 2U100. reales, que no cubren

6U.

6U. ducados de principal; conque de necessidad, estando de peor calidad el año de 1688. tendrian menos estimacion, que aora hallandose compuestas.

Bien reconociò D. Joseph de Urizar, que el medio de la medida no le salia bien para su intento de la lesion, y discurriò el quarto, que fue pedir se tassassen segunda vez las heredades, y pertenecidos de dicha Caseria de Arzubia, y los de la Caseria de Gandasegui, y que los Peritos declarassen lo que merecia cada estado de una, y otra, y sus ventajas; y aunque esta pretension se contradixo, y denegò, se le mandò recibir informacion al tenor de su pedimento, con cuyo motivo examinò cinco testigos, que contestes asseguran tienen doblada estimacion los bienes de Arzubia, que los de Gandasegui, por ser mejor terreno, y mas pingue, y que cada estado de los de Arzubia vale cinco reales, y el de Gandasegui dos y medio; con cuyas declaraciones adelanta ya un real mas de valor à cada estado de la medida, y completa la cantidad necessaria para la lesion: pero suponiendo, que esta prueba nada adelanta al intento, porque aora con el cultivo, y cuydado pueden valer mas los bienes de Arzubia, y menos los de Gandasegui: estos testigos no conocieron los de Arzubia al tiempo de la venta, ni entonces eran nacidos, pues el que mas, tiene 43. años de hedad, excepto uno que tiene 50. y assi, solo dizen la estimacion de aora, y no la de entonces, cuya variedad de medios tan contrarios, y premeditados, hazen repugnante la pretension de Urizar.

El quinto, y ultimo medio es, dezir, que siendo de peor calidad la Caseria de Ubirichaga, que la de Arzubia, los posseedores de aquella vendieron una quarta parte en precio de 1U600. ducados, que corresponde el todo à 6U400. lo que ha querido acreditar con la misma venta que ha compulsado, de que consta ser assi cierto; pero por los testigos de su misma probanza se hallarà probado, que la Caseria de Ubirichaga es de mayores ventajas que la de Arzubia; porque deponen los testigos, que aunque la de

Arzu-

Arzubia es de mejor calidad en los Montes, la de Ubirichaga haze ventajas en las Aguas, y en la vena: Y esto mismo justifican en su probanza los hijos de Don Pedro Gogenola; y tambien, que la venta de dicha quarta parte se hizo al mismo dueño de las otras tres; y que por lograrla, y quedarse enteramente con ella, diò dichos 1Ꝟ600. ducados, ademàs, que la venta de esta quarta parte consta fue el año de 1641. cerca de 50. años antes que la litigiosa, con que no puede ser del caso à la question presente.

Siendo estos todos los medios propuestos contra la venta, parece tienen justo motivo los hijos de Don Pedro Gogenola, p. ra que se estime por subsistente, y valida, como se declarò en las tres sentencias anteriores, que hazen Carta Executoria, pues el punto de la lesion parecia deberse contemplar respecto de la transaccion, y no en quanto à la venta, porque sobre esta se halla fenecido el pleyto con las tres instancias, y no se descubre motivo legal para la rescision, y nulidad que se pretende, porque la venta se hizo con quantas solemnidades pueden ponderarse, siendo el Mistro que las practicò el Señor Don Fernando de Mier, hallandose Corregidor de Vilbao, quien con su integridad, y recto proceder no permitiria el menor fraude en las diligencias que se hizieron en la venta, siendo de notar, que celebrada esta el año de 1688 luego que Don Pedro Gogenola acabò de componer las Ferrerias, y reparar los bienes, en que gastò su caudal, le puso la demanda Don Pedro de Urizar, vendedor: Por lo que esperan los hijos de Gogenola se estime su pretension, y en que recibiran merced, &c.